

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 11001310303820200024900
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO: RUBIELA AMPARO GALINDO GÓMEZ
LUS HERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO

DIVISORIO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda manifestó que, la señora BETULIA LADINO GIL falleció el 17 de abril de 2009, por lo que se inició el proceso de sucesión intestada por parte de ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ y BENJAMÍN LADINO GIL en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C., sin que se hubiere llamado a la señora LUCIANA LADINO GIL respecto del inmueble de matrícula 50C-1206277.

En dicho juicio sucesorio se aprobó el trabajo de partición, adjudicando a los referidos demandantes el 50% a cada uno del inmueble en comento por parte del Juzgado 4 de Familia de Descongestión el 28 de septiembre de 2012.

Que mediante escritura pública No. 6169 del 9 de noviembre de 2013 de la Notaria 73 de Bogotá se vendieron todos los derechos herenciales de LUCIANA LADINO a PABLO JOSÉ MORENO JIMÉNEZ, es por ello que este último adelanto proceso de petición de herencia ante el Juzgado 9 de Familia de Bogotá D.C..

Por su parte el señor MORENO JIMÉNEZ vendió los derechos en comento al demandante.

EL Juzgado 9 de Familia de Bogotá D.C. dictó sentencia dentro del proceso de petición de herencia, reconociendo el derecho a heredar de LUCIANA LADINO GIL y reconoció como cesionario de los derechos herenciales al demandante.

Así mismo, al ordenarse rehacer el trabajo de partición, dicho estrado judicial canceló la anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble ya referido, para en su lugar reconocer como comunero al demandante en igual proporción.

Finalmente, en trabajo de partición reelaborado y aprobado por el Juzgado 16 de Familia el 3 de septiembre de 2019 en el radicado 2017-125 -proceso de petición de herencia-, adjudicó en proporción del 33.33% a los señores BENJAMIN LADINO GIL, ADORCINDA LADINO DE RODRÍGUEZ y LUIS FRANCISCO MORENO JIMÉNEZ respectivamente.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 28 de octubre de 2020, se admitió la demanda de LUIS FRANCISCO MORENO JIMÉNEZ en contra de RUBIELA AMPARO GALINDO GÓMEZ y LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO, dispuso correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto admisorio.

Tal como se reconoció en providencia del 25 de enero de 2021, el extremo demandado se enteró por conducta concluyente desde la notificación por estado de dicha providencia, dado que en aquella se reconoció personería para actuar a su representante judicial.

La parte demandada formuló excepciones previas vía recurso de reposición en subsidio apelación, las cuales no salieron exitosas tal como se indicó en providencia proferida en la misma fecha que la presente. Sin embargo, se debe adelantar que alegó la falta de legitimación en la causa, la cual será objeto de pronunciamiento en la presente decisión.

Atendiendo a que la parte demandada alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Juzgado encuentra que se da la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que refiere que el Juez debe

dictar sentencia anticipada, cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

Debe advertirse que, conforme a la cuestión planteada por el extremo demandado vía recurso contra la providencia admisorio, es menester conforme al mandato referido por el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, proceder al estudio de la legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso divisorio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ, SC. 14 mar 2002, Rad. 6139.).

En ese orden de ideas, conforme a los derroteros del artículo 406 del Código General del Proceso, le asiste por legitimación por activa al comunero y por pasiva a los demás conductores que aparezcan registrados en el respectivo certificado de tradición del inmueble.

Aclarado lo anterior, se debe verificar si los demandados ostentan o no la calidad de comuneros, tal como lo exige la norma en comento.

De la revisión del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria visible en el archivo 20RespuestaRegistro.pdf del expediente digital, se puede constatar que los señores RUBIELA AMPARO GALINDO GÓMEZ y LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO no se registran como actuales propietarios inscritos.

En efecto si bien en la anotación 8 del mencionado Certificado, se registró la escritura de compraventa mediante la cual aquellos adquirieron el bien objeto del presente asunto, tal anotación y la anterior, esto es, la número 7 se vieron afectadas por la cancelación de la anotación No. 5 del referido certificado.

Además los actuales titulares de derecho real, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C1206277, según la anotación 13 del certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria son el señor LUIS FRANCISCO MORENO JIMENEZ, BENJAMIN LADINO GIL y la señora ADORCINDA LADINO DE RODRIGUEZ, quienes tal como consta en la demanda no fueron citados al proceso, resultando así presente la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR en consecuencia, las pretensiones de la demanda, y declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En el evento de encontrarse embargado remanente, proceder conforme lo señalan los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso. **OFICIAR.**

PROCESO N°: 1001310303820200024900
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO: RUBIELA AMPARO GALINDO GÓMEZ
LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO

DIVISORIO - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte ejecutante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **42** hoy **14 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.
NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA